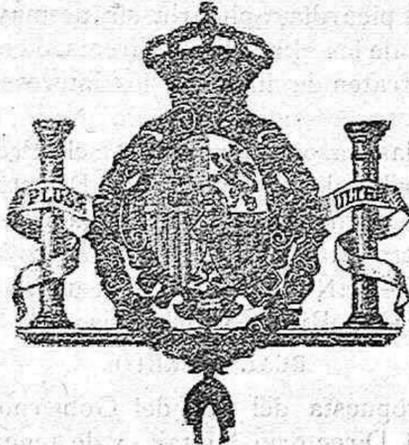


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Véase el número anterior.)

No podía el Gobierno, ante un plan de reforma tan seriamente elaborado y tan eficazmente contrastado en la experiencia, vacilar un solo instante en incorporarlo al Estatuto con aquellos acoplamientos que fueren precisos.

La significación de esa incorporación es clara. De un lado, servirá para convertir en estado legal, firme y definitivo, el puramente precario en que hoy se halla la vida municipal desde el punto de vista económico, aun en aquellos Ayuntamientos en que rige el proyecto de 1918. Y de otro lado arrancará a la libre decisión de los Ayuntamientos la aplicación de ciertas normas jurídicas que deben ser universalmente reconocidas y acatadas como tales, porque constituyen una especie de derecho de gentes de la Hacienda pública. Al establecer estos moldes genéricos, el Gobierno no contradice su designio autonomista, fuertemente acusado en el Libro primero. Hace la debida distinción entre lo puramente gubernativo y tributario, porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses particulares de contribuyentes, podía degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable *a posteriori* con recursos judiciales que a lo sumo corregirían el caso individual, nunca el error de principio ó el absurdo técnico.

Por lo demás, la plena instauración del proyecto suprimirá el sello particularista que tienen algunas de sus implantaciones fragmentarias, extendiendo a todas las zonas del vecindario, proporcional y equitativamente las cargas municipales.

Son interesantes las modificaciones que se introducen en el proyecto de 1918. Desde luego se declara la redimibilidad de las exenciones de gravámenes municipales anteriormente otorgadas a título oneroso, y, en cambio, se facilita la exacción de los derechos y tasas municipales en forma de participación en los productos brutos ó en los rendimientos netos de las Empresas que aprovechen para sus negocios el suelo, subsuelo ó vuelo del término municipal.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, que no figuraba en el proyecto de 1918, se incorpora al Estatuto municipal, reduciendo sus tipos de gravamen a límites de gran prudencia y suprimiendo las deformaciones y limitaciones del impuesto que los intereses particulares habían introducido posteriormente en él.

La viciosa constitución agraria de muchas provincias del Reino ha colocado en situación difícil infinidad de aldeas de nuestras serranías. Para dar solución satisfactoria al problema se tropezaba con el obstáculo de que la base del valor de los terrenos, que hasta entonces era el único camino seguido por la técnica para traer a tributación la renta diferencial de los incultos ó insuficientemente cultivados, ofrece tipos de capitalización que entre sí difieren, según las comarcas, hasta en un 300 por 100. Agudizado el problema por los carboneos extraordinarios de estos últimos años, se establece en el Estatuto una fuente de arbitrios municipales, regulando con especial prudencia la manera de declarar inculto ó mal cultivado un terreno y de aprovechar fiscalmente esta deficiencia.

En el arbitrio de inquilinato se introduce una modificación inexcusable, encaminada a facilitar su pago a las fondas y casas de huéspedes

que actualmente soportan por este concepto carga superior a sus medios. La revisión ha tenido por norma individualizar el gravamen, hasta el punto de transformarlo de hecho en una tasa de residencia.

El repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hállase regulado en el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918 en forma que se estima insuperable. El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente, y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia autoriza una peculiar y restringida modalidad, que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo técnico.

Falta en nuestro sistema general tributario el elemento que individualice los gravámenes de un modo suficiente, y mientras esta laguna exista, necesariamente carecerá la Hacienda municipal del instrumento que debería facilitar, en términos de mayor perfección, funciones hoy encomendadas al arbitrio de inquilinato, que éste sólo de modo muy imperfecto puede abordar. Por aquella misma laguna, el avance de la Hacienda municipal está detenido en la más importante de nuestras contribuciones reales, lo cual obliga al repartimiento general a soportar una carga superior a la que en justicia sería deseable. Es misión de la reforma en el porvenir poner remedio a estos defectos; pero aun con ellos, el régimen de exacciones municipales, tal como se regula en el Estatuto, puede sostener, en términos generales, la comparación con cualquiera otro de Europa.

El Gobierno ha puesto especial interés en regular dos problemas apenas abordados en la ley vigente ni en ninguno de los proyectos de su reforma: el de crédito municipal y el de presupuestos extraordinarios. El Estatuto autoriza a los Ayuntamientos a emitir letras de cambio y pagarés a la orden, y establece las normas básicas a que en todo caso deberá ajustarse la emisión de empréstitos, cuyos fines únicos señala para impedir que como hasta aquí, ten-

gan por misión saldar el déficit de una gestión desordenada.

Al propio tiempo, el Estatuto amplía el margen de recursos tributarios de los Ayuntamientos, concediéndoles, como ingresos especiales que puedan servir de sostén á presupuestos extraordinarios, recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre ciertos arbitrios municipales. Al otorgar esta concesión, el Gobierno procede con generosidad; pero en todo instante adopta precauciones inspiradas en la necesidad de garantizar los intereses del contribuyente, á quien se reconoce un amplio derecho de fiscalización en todos los órdenes de la imposición y recaudación municipales.

En primer término establece una franca línea divisoria entre presupuestos ordinarios y extraordinarios, prohibiendo severamente el déficit inicial en aquéllos. Traslada al Ministerio de Hacienda la competencia para entender en cuanto concierne á sus presupuestos y á exacciones municipales, poniendo así fin á la perturbadora dualidad de jurisdicciones que en esta materia existe desde 1911. Los acuerdos sobre establecimientos de imposiciones municipales serán impugnables en la vía económico-administrativa, ante la Delegación, primero, y ante el Ministerio del ramo, después; dándose esta segunda instancia gubernativa por la trascendencia técnica y financiera que tienen aquellas resoluciones. Las Ordenanzas reguladoras de arbitrios municipales habrán de someterse tan sólo á las Delegaciones de Hacienda; pero se reserva expresamente al Ministerio la posibilidad de suspender ese trámite, bien para determinados grupos de Municipios, bien para determinada clase de Ordenanzas. Y los acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones municipales sólo tendrán una instancia administrativa ante el Tribunal provincial de Arbitrios, cuya estructura se cambia, suprimiéndose también las dietas que venía devengando á costa de los Ayuntamientos.

Desaparece el trámite ineficaz de aprobación gubernativa de las cuentas municipales, que en lo sucesivo corresponderá, con carácter provisional, á la misma Corporación municipal anualmente, y con carácter definitivo, cada tres años, á la Corporación que se forme después de la correspondiente renovación.

Por último, el Estatuto regula el tratamiento aplicable á los Ayuntamientos que sean incorregibles en el desarreglo de su Hacienda, llegando á las sanciones más extremas por caminos de cautela y prudencia.

No estará de más indicar que en este Libro, como en el primero, el Gobierno rinde respetuoso acatamiento á la personalidad de las Entidades locales menores y les confiere el derecho de intervenir, por medio de sus legítimos representantes, en los dos actos más importantes de la vida municipal: la redacción de presupuestos y la aprobación de cuentas.

Tal es, Señor, á grandes rasgos, el Estatuto municipal que el Gobierno de mi presidencia tiene el honor de someter á Vuestra Real aprobación.

Estudiada con cariño y meditada con serenidad, pone el Gobierno en esta obra todos sus fervores y las más grandes esperanzas, y con ella inicia la de reconstrucción política, que ha de seguir al período de desmoronamiento. Incumbe ahora á los ciudadanos realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla

contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa ó encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto Municipal.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

## ESTATUTO MUNICIPAL

### LIBRO PRIMERO

#### ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

##### TITULO I

##### ENTIDADES MUNICIPALES

##### CAPITULO I

##### Municipios y Entidades locales menores.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término á que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

Artículo 2.º Bajo la denominación de Entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares aldeas, caseríos y poblados que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman conjunto de personas y bienes, con derechos ó intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del Municipio.

Artículo 3.º La representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

La de las Entidades locales menores, á su Junta vecinal.

Artículo 4.º El Ayuntamiento y las Juntas vecinales tendrán capacidad plena, conforme á esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar ó enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas ó contencioso-administrativas, en nombre de los Municipios y Entidades locales menores, respectivamente.

Artículo 5.º Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere á los bienes de los Municipios y de las Entidades locales menores.

##### CAPÍTULO II

##### Mancomunidades municipales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán mancomunarse libremente, aunque pertenezcan á Provincias ó Regiones distintas, para fines, servicios y obras de la competencia municipal ó de carácter comarcal, y para solicitar y explotar concesiones de obras ó servicios públicos, estén ó no comprendidos dentro de la competencia municipal.

Artículo 7.º El acuerdo de constitución de Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus Concejales. Estos designarán un representante por cada

Ayuntamiento para la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad, que serán sometidos después á ratificación por las Corporaciones interesadas.

Artículo 8.º Los Estatutos ó pactos de estas Mancomunidades serán aprobados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno.

El Gobierno deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de remisión del proyecto. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo se considerarán aprobados los pactos. En ellos no podrá introducir modificación alguna el Gobierno, que habrá de limitarse á sancionarlos ó desaprobálos, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Artículo 9.º La modificación de los pactos y la disolución de estas Mancomunidades deberán acordarse en la misma forma establecida para su aprobación y constitución, respectivamente, ó por medios previstos en dichos pactos.

Artículo 10. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, si no deciden modificarlo.

Artículo 11. La representación legal de las Mancomunidades corresponde á los organismos y personas que determinen sus Estatutos, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 15 de Marzo de 1924)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por Real orden de 22 de Febrero de 1921, ha dado lugar á diferentes quejas y reclamaciones ante este Ministerio tanto por el uso indebido que de tal precepto hacen en determinados casos los Colegios Médicos como por las dificultades con que tropiezan aquellos á quienes se aplican algunas de las sanciones que el precepto legal determina para poder recurrir en alzada contra el correctivo que se les impone; puesto que el Jurado profesional creado por la misma Real orden y á quien corresponde entender de las reclamaciones, por estar compuesto de individuos representantes de los diferentes Colegios, forzosamente ha de demorar el conocimiento de los asuntos, acumulándose el despacho de éstos, tanto por su excesivo número como por las dificultades mismas que han de surgir para las frecuentes reuniones de este Jurado.

Por otra parte, el dar fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Colegios, sustrayendo por completo el conocimiento y resolución de las medidas de carácter disciplinario que dicten, á la legítima Autoridad administrativa, sustituyéndola por otra anónima y sin responsabilidad de sus actos, supone un verdadero poder dictatorial, investido de facultades más absolutas que ningún otro de la Nación, convirtiendo á la Autoridad gubernativa en simple ejecutora de sus mandatos, sin facultad para fiscalizar las normas seguidas en cada caso y para corregir las extralimitaciones restableciendo el derecho perturbado.

Viene ocurriendo, además, en determinadas regiones, que, olvidando sin duda que las únicas entidades en el orden médico con existencia legal y oficial son los Colegios Médicos provin-

ciales, aparecen con el nombre de *Sindicatos*, *Federaciones* y otros análogos, organizaciones que, coaccionando la libre voluntad de la clase médica, pretenden imponer la obligación de incorporarse á ellas, persiguiendo á los que á ello ofrecen resistencia, ejerciendo acción perturbadora en el seno de los Colegios Médicos, desnaturalizando ó procurando desnaturalizar sus fines ó entorpeciendo su cumplimiento y siendo, por estas razones, patente la necesidad de dictar medidas oportunas encaminadas á evitar la actuación de estas organizaciones.

Con el fin de impedir que continúe tal estado de cosas y procurar que al propio tiempo que se da á los Colegios Médicos facilidades para el acertado cumplimiento de su misión, se devuelvan á la Autoridad gubernativa sus legítimas facultades para ejercer su función inspectora, corrigiendo los abusos que puedan cometerse.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, Asesoría jurídica de este Ministerio y Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter.

2.º Que contra los correctivos comprendidos en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921 y que puedan imponer las Juntas de gobierno de los citados organismos, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, dentro del término de diez días, á partir de la fecha de la notificación, debiendo la citada Autoridad antes de dictar resolución oír á la Junta provincial de Sanidad en pleno.

3.º Contra los correctivos á que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la misma disposición antes citada podrá el interesado recurrir dentro del mismo plazo ante el Jurado profesional que en la misma se determina, quien habrá de resolver en el término de treinta días,

Contra el fallo del Jurado cabrá la apelación ante este Ministerio quien podrá entrar á conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

4.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo para todas las reclamaciones que en la fecha de su publicación se hallen sin resolver; debiendo tramitarse aquellas con arreglo á lo que en la misma se preceptúa.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se hayan dado con anterioridad, en la parte que se oponga á lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

## Dirección general de Obras públicas

### Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 26 de Marzo actual, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para

optar á la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme, de los kilómetros 254 al 260 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuyo presupuesto asciende á 100.034'76 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 5.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Marzo á las diez y seis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta ó en papel común con póliza de igual clase.

Madrid 15 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplimentados todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el Esla en la carretera de Madrid á La Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 163.346'27 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 21 de Marzo y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquineto.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el Esla en la carretera de Madrid á la La Coruña, provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

Con objeto de conocer con toda exactitud la situación interina ó en propiedad en que se halla provisto el cargo de Secretario de todos los Ayuntamientos de esta provincia, los señores Alcaldes-Precedentes de los mismos se servirán remitir á este Gobierno en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los siguientes antecedentes.

Primero. Si dicho cargo se halla provisto en propiedad y en qué fecha fué nombrado el que lo desempeña, con expresión del sueldo que tenga asignado.

Segundo. Si dicho cargo se halla desempeñado interinamente, especificando en este caso las causas que hayan motivado tal situación, y

Tercero. Si por consecuencia de destitución ó suspensión de Secretarios propietarios, se halla en tramitación algún recurso que hubieren entablado.

Zamora 15 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

## CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Ferreras de abajo para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 10 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

## CIRCULARES

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Villalazán, en la noche del día 9 de los corrientes desapareció de dicho pueblo y de la propiedad del vecino del mismo, Benigno Martín Sánchez, el semoviente de las señas que se insertan á continuación.

Por tanto encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de tener noticia del paradero del mismo, se lo comuniquen al Alcalde de Villalazán á los efectos oportunos.

Zamora 12 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

Una vaca pelo negro, de cuatro á cinco años, cornamenta abierta y esbada de la eadera derecha.

Con el fin de cumplimentar lo que preceptúan los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, la Diputación provincial y todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el improrrogable plazo de dos meses, á contar del día 3 del actual, relación de los mapas, planos y aparatos topográficos que posean, ajustándose al formulario que á continuación se publica.

He de advertirles que como se trata de un servicio de interés nacional, que reclama el Estado Mayor Central, espero se le dé exacto cumplimiento, sin necesidad de recordatorios, que llevarían consigo la sanción correspondiente y que los Ayuntamientos habrán de contestar en el plazo señalado, aunque los datos que se les piden sean negativos.

Zamora 15 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

# Inspección y Registro general de Gortografía

Clase y nombre del aparato (1)	Autor	Casa constructora	Fecha	Objeto con que ha sido adquirido	Diámetro del ó de los limbos	APRECIACIÓN DEL		Si la división de los limbos es sexagesimal ó centesimal	Casa constructora de la óptica	Características del retículo y aumento del antejo	Si tiene orientadora	Si dispone de accesorios para observación nocturna	Estado de uso ó vida en que se encuentra	OBSERVACIONES (2)
						limbo azimutal	limbo zenital							

..... de ..... de 192 ..

El .....

(1) Indíquese si el aparato es teodolito, fototeodolito, taquímetro, plancheta, nivel, brújula, barómetro, mira, etc., etc.

(2) Indíquese todas las características que contribuyan á formarse el más exacto conocimiento del instrumento que se reseña.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIOS DE SUBASTAS HOSPICIO Y HOSPITALES DE ESTA CAPITAL

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 15 del actual, y cumplimentados sin reclamación los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de Mayo de 1923, se saca á pública subasta el suministro de 46.000 kilogramos de leña de encina, equivalente á 4.000 arrobas, con destino á la Casa-Hospicio, y 34.500 kilogramos, ó sean 3.000 arrobas, para el Hospital de la Encarnación.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 68 céntimos de peseta la arroba de leña de encina.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 29 de Marzo actual, á las quince horas, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y la carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 350 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 17 de Marzo de 1924.—El Vicepresidente, Joaquín Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ....., del día ....., para la subasta del suministro de leña de encina con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra y por arrobas.)

(Fecha y firma del proponente.)

### HOSPITALES PROVINCIALES DE LA ENCARNACION Y SOTELO

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 23, fecha 25 de Febrero último, para el suministro de artículos de consumo para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente mes, acordó celebrar nueva subasta el día 29 del actual, á las quince horas, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en el referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 17 de Marzo de 1924.—El Vicepresidente, Joaquín Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

## 19.º Tercio de la Guardia Civil

### COMANDANCIA DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º regla 8.ª de la Circular de la Dirección general de Remonta, de 2 de Febrero de 1917, se procederá en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 27 del mes actual, y hora de las once, á la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, teniendo presente que el importe de los anuncios como la gratificación de una peseta por cada caballo que corresponde á la voz pública, deberá ser satisfecho por los rematantes á quienes se les adjudiquen.

Zamora 17 de Marzo de 1924.—El primer Jefe, Saturio García. R-912

## CORESES

La subasta del arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas y alcoholes para el año económico de 1924 á 1925, tendrá lugar en la Sala Cosistorial de este pueblo el día 31 del mes actual, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y á la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

El tipo mínimo de subasta será 50 pesetas, y para tomar parte en ella se consignará previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicha cantidad.

Las proposiciones serán redactadas en papel timbrado común de peseta el pliego y se entregarán á la Presidencia durante media hora desde que principie el acto, presentándolas en pliegos cerrados, y se adjudicará el remate al mejor postor, quien realizará el servicio para la exacción del arbitrio con arreglo á expresadas condiciones y á la Ordenanza aprobada por la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Corese 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Eugenio Martín. R-904

Relación de los individuos que por las Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan, han sido designados Vocales natos de las Comisiones de la parte real y personal, para el repartimiento general de utilidades del año de 1924-25.

Bretó de la Ribera.

Parte real.

D. Miguel Rodríguez.  
» Miguel Martínez.  
» Antonio Velasco.  
» Manuel Beneitez.

Parte personal.

D. Claudio Sastre.  
» Isaias Miguel.  
» Modesto Velasco.  
» Mariano Carbajo.

Arquillinos.

Parte real.

D. Salvador Gómez Gómez, mayor contribuyente por rústica.  
» Bernardino Pinilla, representante de su tio Serapio Ballester, id. por id., forastero.  
» Primitivo Gómez Hernández, id. por urbana  
» Lucio Vecilla Jurado, id. por industrial y comercio.

Parte personal.

D. Constantino Manteca Chillón, Cura párroco  
» Luciano Calzada Carbajo, mayor contribuyente por rústica.  
» Saturio Gómez Calzada, id. por urbana.  
» Raimundo Gullón Rodríguez, id. por industrial y comercio.